

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** en favor de **GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO** si no fuera porque advierte el Despacho que la referida señora ya cuenta con sentencia de interdicción judicial emitida por este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2007, y que fuera confirmada el 28 de noviembre de esa misma anualidad por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite en el que se designó como curadora a la señora **ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO**.

2. Se tiene que, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece "(...) *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)*".

En concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC – 16392 de 4 de diciembre de 2019, al referir que "*Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, **únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces***". (negrilla fuera de texto).

(...)

"7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o

inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)”

3. Así las cosas, y conforme las anteriores premisas, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** en favor de **GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO**. Con todo, se advierte al peticionario que si lo pretendido es la remoción del cargo de guardador que ostenta la señora **ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO**, deberá presentar la demanda como corresponde, y ante este Despacho judicial.

En esos términos, el juzgado DISPONE:

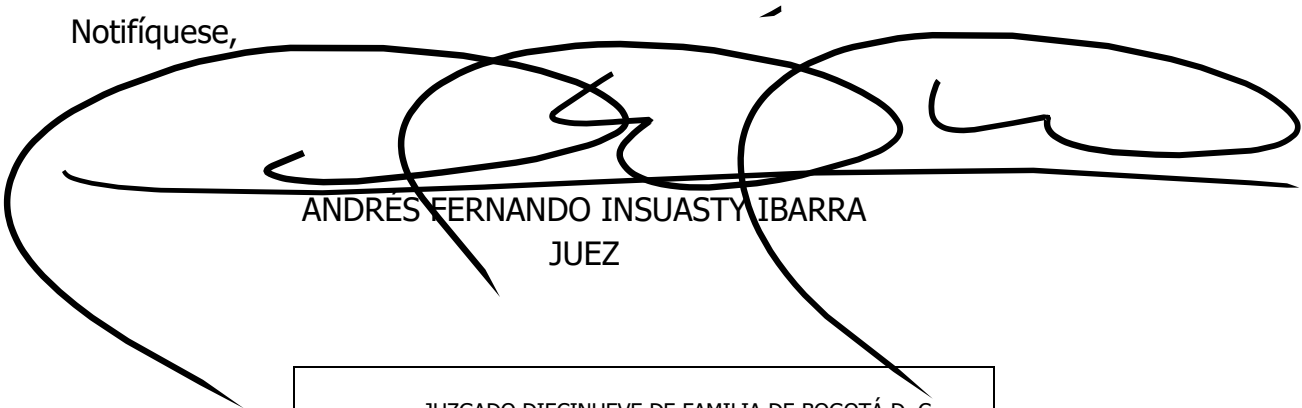
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ a la hora de las 8:00
a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

db77ef34d0b7bf6b9ed58a5e66adb3bf3bfee00899352a2f0d9aac832b8699a276

Documento generado en 24/03/2021 02:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>